

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.** San José, a las catorce horas y veinte minutos del día diez del mes de mayo del dos mil veintidós.

Se delega en la MBA Fressy Esquivel Corrales, portadora de la cédula de identidad 106970329, en su condición de Proveedora Institucional y en el Lic. Carlos Bonilla Cruz, cédula de identidad 109100735, en su condición de Subproveedor Institucional, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, la firma del pedido u orden de compra y la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación en el Ministerio, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 01 de agosto del 2017. "Contingencia Fiscal". Así mismo, la autorización y gestiones de des inscripción a adoptar en los procedimientos de baja de bienes para destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados, del Ministerio.

**Resultando:**

1.- Que el artículo 5 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno" (Decreto Ejecutivo N° 30640-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del Pedido de Compra. Así, dicha norma señala:

*"Artículo 5°- De la posibilidad de delegación. Los Ministros de Gobierno, o máximos jefes de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.*

*La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta".*

2.- Que el artículo 12 incisos g) del Reglamento que se cita en el Resultando anterior, en cuanto a las competencias del Proveedor Institucional, establece:

*"Artículo 12.- Jefatura. El proveedor institucional será el superior jerárquico de cada Proveeduría Institucional, y le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones primordiales:*

a) ...

g) Dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiere dicho acto, ello en tanto esas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública". (El subrayado no es del original).

3.- Que conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 12 del citado Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si este cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente.

4.- Que así mismo, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006 y sus reformas), establece sobre esa misma materia, lo que de seguido se transcribe:

*"Artículo 229.- De la posibilidad de delegación. El máximo jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública".*

5.- Que en el Alcance N° 191 a la Gaceta N° 148 del 7 de agosto del 2017, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal", el cual establece en el artículo 2, que no se iniciarán procesos de contratación que conlleven nuevas obligaciones para el Gobierno Central, salvo las contrataciones con motivo de estado de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo. Establece además que en el caso de los procesos ya iniciados que se encuentren sin adjudicar, cada jerarca deberá valorar cuáles de ellos se pueden desestimar, exceptuando de esa disposición aquellas contrataciones ya existentes y que por subsistir la necesidad que las origina deban ser renovadas o sustituidas; así como las contrataciones necesarias para la realización de las elecciones nacionales. Lo anterior, en el tanto las condiciones de liquidez así lo permitan.

6.- Que el numeral 8 del Decreto Ejecutivo 40540-H designó al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para que, en conjunto, estudien y valoren las excepciones a los dispuesto en dicho Decreto Ejecutivo. Asimismo, mediante el Oficio N° DM-793-2017 del 11 de setiembre del 2017, suscrito por los jefes en ese momento de los citados Ministerios, en torno a la autorización para realizar la contratación administrativa de servicios y bienes, se aclaró lo siguiente:

*“Si bien el decreto tiene como objetivo realizar control y contención de gasto, el mismo no pretende de ninguna forma entorpecer la operatividad de los entes, por lo tanto no es necesario consultar las compras menores o contrataciones necesarias para la operatividad de las instituciones, aun cuando los contratos sean nuevos.*

*Queda a criterio del jefe institucional la definición de la necesidad de cada servicio o bien menor que se adquiriera. Se insta a las instituciones a ser austeras y apoyar las políticas de reducción de gasto”.*

7.- Que el Artículo 20 del “Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” (Decreto Ejecutivo N° 40797-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados. Así, dicha norma señala:

*“Artículo 20.- Baja de bienes que debe realizar la UABI con autorización del máximo jefe. El máximo jefe podrá delegar formalmente esta función, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 8131, en materia de delegación de competencias. Será indelegable la autorización en el caso de la baja de bienes inmuebles.*

*Los casos de bajas que requerirán la autorización del máximo jefe, mediante una resolución motivada o acto administrativo, son los siguientes: para destrucción de bienes (inservibles, no registrados en el sistema informático, en el exterior); para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta (mediante el proceso de contratación); bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes; asignación de bienes muebles del Ministerio de Educación Pública a las juntas de educación y*

*administrativas de escuelas y colegios; bienes inmuebles (por la razón que sea); traslados (el cual se expone en un apartado posterior).*

*En todos los casos, la UABI deberá elaborar un expediente donde conste la justificación y toda la documentación y reportes que respalden el acto, el cual una vez ejecutado, deberá ser remitido digitalmente a la DGABCA y la CN, para la correspondiente verificación.”.*

8.- Que el artículo 89 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, establece que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza y que la delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice. Por otra parte, el numeral 92 de la citada Ley, autoriza delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resulto por aquel.

9.- Que a partir del 8 de mayo del 2022, funge como Ministro de Obras Públicas y Transportes el Ing. Luis Amador Jiménez, cédula de identidad número 1 0932-0986.

10.- Que en razón de tales hechos se procede a resolver.

#### **Considerando:**

- I. Que el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, regula la posibilidad de que se de la delegación de competencias no jerárquica o en diverso grado, en cuyo caso debe existir otra norma expresa que lo autorice, teniéndose que en el caso que nos ocupa, la autorización está otorgada en los artículos 5 y 12 del “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno”, en el artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como en el artículo 20 del “Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”.
- II. Que así, los artículos 5 y 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, autoriza al respectivo Ministro del ramo a delegar en el Proveedor Institucional, la emisión de la resolución final de adjudicación, declaratorio de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa. Como consecuencia de ello, se tiene una norma en el ordenamiento jurídico que, para dichos actos administrativos en particular, autoriza que la delegación no se dé en el inmediato inferior.
- III. Que el artículo 229 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, autoriza al máximo jerarca de la institución a delegar la decisión final a adoptar en los

procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, disponiendo que dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa.

- IV. Que el Artículo 20 del “Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” (Decreto Ejecutivo N° 40797-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados.
- V. Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación de competencias. Así en la Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, emitida por la Procuraduría General de la República se señaló:

*“La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no pueden delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina “delégala potestas non delegatur”.*

*Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia...”*

Por otra parte, en el Dictamen C-056-2000 del 23 de marzo del 2000, dicha Procuraduría General señaló:

*“La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la ley puede autorizar una delegación no jerárquica e en diverso grado.*

*A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro.*

*Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) de la Ley General de la Administración Pública).*

*Empero, la posibilidad de delegar la competencia es limitada. Así, no pueden delegarse potestades delegadas. La delegación debe concernir parte de la competencia y esto en el tanto en que no se trate de la “competencia esencial del órgano, que le da nombre o que justifique su existencia...”.*

VI. Que en forma reiterada la Procuraduría General de la República se ha referido a la figura de la delegación de firmas, en el sentido que ésta no constituye una transferencia de competencia, pues el delegado se circunscribe únicamente a firmar, teniéndose que la resolución del asunto y la consecuente responsabilidad, descansa en la cabeza de su titular. En el dictamen N° C-171-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General señaló:

*“Consecuentes con lo afirmado en el párrafo precedente, cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha “delegación” se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República...”*

VII. Que la Provedora Institucional y el Subproveedor, constituyen el órgano técnico con la debida competencia y especialidad para los efectos de la presente delegación.

VIII. Que dadas las condiciones particulares del Ministerio, el volumen de trabajo y la gran cantidad de trámites de contratación administrativa que le corresponde efectuar, derivado del monto de presupuesto de la Institución, así como de aquellos trámites de baja de bienes, resulta pertinente que ambos funcionarios (Provedora y Subproveedor) asuman la labor de emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma de los Pedidos de Compra, y la autorización de baja de bienes, de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil y en concordancia con los plazos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

IX. Que por otra parte, a fin de agilizar trámites pertinentes al inicio de los procedimientos de contratación, resulta necesario delegar la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación administrativa en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal".

**POR TANTO,**

## **EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

### **RESUELVE:**

**1°-** Delegar en la Proveedora Institucional, MBA Fressy Corrales Esquivel, portadora de la cédula de identidad 106970329, así como en el Subproveedor Institucional, Lic. Carlos Bonilla Cruz, cédula de Identidad número 109100735, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, la firma del pedido u orden de compra, la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación administrativa en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal" y la autorización y gestiones de des inscripción a adoptar en los procedimientos de baja de bienes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**2°-** Deberán ambos funcionarios establecer y oficializar los sistemas de control que regularán el desarrollo de lo dispuesto en el punto anterior. Tales sistemas deberán contener, entre otros, el registro y control en cuanto a la distribución de cada caso entre ambos funcionarios, adecuada identificación de responsabilidades a la luz de tal distribución, seguimiento y todos los controles que sean necesarios para la adecuada y eficiente ejecución de los actos que mediante la presente Resolución se delegan.

**3°-** Rige a partir de su publicación.

**Publíquese,**

Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 4600062025.—Solicitud N° 016-2022.—( IN2022646846 ).